Expediente: **1187/24**
Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) C/ SANCHEZ JORGE WALTER S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE COBROS Y APREMIOS N°1 - CONCEPCIÓN**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **09/09/2025 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - SANCHEZ, Jorge Walter-DEMANDADO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -
27160756115 - PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR), -ACTOR
30540962371 - COLEGIO DE ABOGADOS DE TUCUMAN .

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina De Gestión Asociada De Cobros Y Apremios N°1 - Concepción

ACTUACIONES N°: 1187/24

H108022838216

H108022838216

Juzgado de Cobros y Apremios 2 C.J. Concepción.

SENTENCIA

TRANCE Y REMATE
PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) c/ SANCHEZ JORGE WALTER s/ EJECUCION FISCAL (EXPTE. 1187/24 - Juzgado Cobros y Apremios 2 C.J. Concepción)

CONCEPCION, 08 de septiembre de 2025.

VISTO el expediente Nro.1187/24, pasa a resolver el juicio **"PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) c/ SANCHEZ JORGE WALTER s/ EJECUCION FISCAL".**

1. ANTECEDENTES

1.1. DEMANDA

En fecha 29/02/24 la apoderada de la Provincia de Tucumán -DGR- inicia juicio de ejecución fiscal en contra de Sanchez Jorge Walter, CUIT N° 20-17040944-3, con domicilio en Pasaje Chazarreta N° 1527, San Miguel De Tucuman. Tucuman -Cp 4000.

Fundamenta la demanda en la Boleta de Deuda N° BCOT/890/2024 por IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES Y RODADOS. PERIODOS NORMALES, correspondiente al Padrón/Domino N° NRX757. BCOT/892/2024 por IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES Y RODADOS. PERIODOS NORMALES, correspondiente al Padrón/Dominio N° JSL611; la cual fue firmada por la Jefa de Sección Emisión Títulos Ejecutivos de la Dirección General de Rentas, en San Miguel de Tucumán el día 06/02/24.

El monto reclamado es de $762.499,08 (pesos setecientos sesenta y dos mil cuatrocientos noventa y nueve con 08/100), más intereses, gastos y costas judiciales.

1.2. ACTUACIONES POSTERIORES

En fecha 01/03/24 se da intervención a la parte actora a través de su letrada apoderada y se ordena librar Intimación de Pago.

En fecha 20/03/25 la actora comunica cancelación del crédito tributario reclamado, adjuntando Informe de Verificación de Pagos N° I 202502842.

En fecha 10/04/25 se procede a notificar al demandado de la demanda como así también del informe de verificación de pagos atento a lo dispuesto por el art 175 4° párrafo del CTP.

No habiendo formulado manifestación alguna en fecha 29/04/25 se ordena la confección de la correspondiente planilla fiscal la cual será notificada junto con la sentencia.

Finalmente, en fecha 21/08/25 pasa el expediente a despacho para resolver.

2. SENTENCIA

El hecho relevante a los fines de resolver está relacionado con la cancelación y sus efectos en la presente causa.

El Art. 172 del Código Tributario Provincial establece que los créditos tributarios se harán efectivos de acuerdo al procedimiento establecido en ese mismo Código.

Además, nos dice que constituye título suficiente la boleta de deuda expedida por la Autoridad de Aplicación.

De esta manera, la boleta de deuda debe contener como mínimo:

1) Nombre o razón social del deudor.

2) Domicilio fiscal.

3) Períodos fiscales adeudados.

4) Número de partida, cuenta, patente o padrón.

5) Concepto de la deuda.

6) Importe original de la deuda impaga.

7) Lugar y fecha de expedición de la Boleta de Deuda.

8) Firma del funcionario autorizado.

Del análisis de la boleta de deuda **BCOT/890/2024** se corrobora lo siguiente:

1) Nombre o razón social del deudor: Sanchez Jorge Walter, CUIT N° 20-17040944-3.

2) Domicilio fiscal: Pasaje Chazarreta N° 1527, San Miguel De Tucuman. Tucuman -Cp 4000.

3) Períodos fiscales adeudados: 01 a 05/19, 01 a 12/20, 01 a 12/21, 01 a 12/22, 01, 02, 08 a 12/23, 01/24.

4) Número de dominio: NRX757.

5) Concepto de la deuda: Impuesto a los Automotores y Rodados.

6) Importe original de la deuda impaga: $376.276,85.

7) Lugar y fecha de emisión: San Miguel de Tucumán, el día 06/02/24.

8) Firma del funcionario competente: el título ejecutivo acompañado está firmado por CPN Patricia L. Colombres.

Del análisis de la boleta de deuda **BCOT/892/2024** se corrobora lo siguiente:

1) Nombre o razón social del deudor: Sanchez Jorge Walter, CUIT N° 20-17040944-3.

2) Domicilio fiscal: Pasaje Chazarreta N° 1527, San Miguel De Tucuman. Tucuman -Cp 4000.

3) Períodos fiscales adeudados: 01 a 05/19, 01 a 12/20, 01 a 12/21, 01 a 12/22, 01, a 12/23, 01/24.

4) Número de dominio: JSL611.

5) Concepto de la deuda: Impuesto a los Automotores y Rodados.

6) Importe original de la deuda impaga: $383.222,23.

7) Lugar y fecha de emisión: San Miguel de Tucumán, el día 06/02/24.

8) Firma del funcionario competente: el título ejecutivo acompañado está firmado por CPN Patricia L. Colombres.

Así, se llega a la conclusión que la boleta de deuda acompañada fue realizada de conformidad con el Art. 172 CTP, la que, además, como acto administrado unilateral del Estado goza de presunción de legitimidad (art. 47 de la Ley de Procedimientos Administrativo Local).

3.- SOBRE LA CANCELACIÓN DE DEUDA

Conforme surge del punto 1.2 de esta sentencia, con posterioridad a la demanda de ejecución fiscal y a la intimación de pago, la parte demandada canceló la deuda reclamada.

De esta manera, y por lo expresado por la parte actora mediante Informe de Verificación de Pagos N° I 202502842, la deuda reclamada parcialmente cancelada, a saber:

"*BCOT/890/2024 deuda en concepto del Impuesto AUTOMOTORES Y RODADOS - CUOTA, padrón 00000NRX757, periodo/s 1 a 5/2019; 1 a 12/2020; 1 a 12/2021; 1 a 12/2022; 1 a 2, 8 a 12/2023; 1/2024;. Se informa que realizada la consulta a la base de datos del Organismo, se verifica que en fecha 27/12/2024 el demandado ha suscripto el REGIMEN DE REGULARIZACION DE DEUDAS FISCALES Tipo 1510 N° 480395 en 1 cuota/s, de las cuales se encuentran abonadas 0 cuota/s, a la fecha el citado plan se encuentra NO FORMALIZADO. A la fecha la deuda se encuentra IMPAGA , el monto que adeuda al 11/03/2025 es de $616.544,23 (Pesos Seiscientos Dieciseis Mil Quinentos Cuarenta y Cuatro con 23/100), el cual debera ser actualizado la fecha de su efectivo pago. Se autoriza al apoderado fiscal a continuar con las acciones judiciales.*

BCOT/892/2024 deuda en concepto del Impuesto AUTOMOTORES Y RODADOS - CUOTA, padrón 00000JSL611, periodo/s 1 a 12/2019; 1 a 12/2020; 1 a 12/2021; 1 a 12/2022; 1 a 12/2023; 1/2024;. Se informa que realizada la consulta a la base de datos del Organismo, se verifica que en fecha/s 06/12/2024, el demandado ha realizado pagos bancarios normales respecto a la/s posicion/es 1 a 12/2019; 1 a 12/2020; 1a 12/2021; 1 a 12/2022; 1 a 12/2023; 1/2024; a la fecha la deuda se encuentra CANCELADA."

Por ello, al encontrarse acreditados los pagos antes mencionados, corresponde que la presente ejecución prosiga sobre los montos estipulados en la boleta de deuda BCOT/890/2024 con más sus intereses hasta su efectivo pago.

Al respecto, nuestra Corte Suprema de Justicia consideró que: "El Tribunal de Alzada hizo propias las consideraciones vertidas por esta Corte en un precedente jurisprudencial en el que se dijo que "el pago es un instituto, cuyos principios se encuentran regulados en elCódigo Civil, en virtud de lo dispuesto por los arts. 75 inc. 12 y 121 y 126 de la Constitución Nacional", que "en el marco de la regulación de las obligaciones en general, el pago es un acto jurídico de enorme trascendencia por los efectos que produce, entre los que necesariamente se encuentran la extinción del crédito y la liberación del deudor" (CSJT, "Provincia de Tucumán -DGR- C/ Vicente Trapani S.A. S/ Ejecución Fiscal", sentencia N° 1872 de fecha 05/12/2017).

En cuanto a los efectos del pago de la obligación tributaria, bien se ha dicho que el modo natural y ordinario de extinción de la obligación tributaria es el pago del contribuyente o sujeto pasivo**.** Para Villegas, si bien existen diversos medios de poner fin a la obligación tributaria sustancial, por tratarse de obligaciones de dar, su medio normal de extinción es el pago. (Villegas H. B.: *Curso de Finanzas, Derecho Financiero y Tributario*, Astrea, 10ma Edición, 2016, Ciudad de Bs.As., p. 296). El pago es el medio más usual de extinción de la obligación tributaria y consiste simplemente, refiriéndose a la

legislación y dogmática Civil: “cumplimiento de la prestación que hace el objeto de la obligación, ya se trate de una obligación de hacer, ya de una obligación de dar”.

El Código Tributario Local, ley 5.121., en su artículo 27 establece que los contribuyentes están obligados al pago de los tributos y al cumplimiento de los deberes formales impuestos por el Código Tributario o por las normas especiales, conceptualizando al pago como el cumplimiento de una obligación sustancial o material.

Al encontrarse acreditado el cumplimiento de la obligación contenida en una sola boleta de deuda, el crédito debe prosperar sobre aquella que no se encuentra abonada ya que el pago no se puede considerar integro.

En idéntico sentido nuestra CSJN en la causa “Ángel Moiso y Cia SRL “, del 24.11.81 (Fallos, 303:1835) analizó los efectos jurídicos tributarios del pago, y le atribuyó efectos cancelatorios, en la medida que el contribuyente obro de acuerdo con la legislación tributaria:

“sólo cuando el contribuyente ha oblado el impuesto de conformidad con la ley en vigencia al momento en que se realizó el pago, queda éste, por efecto de su fuerza liberatoria, al amparo de aquella garantía, que se vería afectada si se pretendiese aplicar una nueva ley que estableciese un aumento para el período ya cancelado”.

En sintonía con el precedente citado, nuestra Corte Suprema de Justicia Local consideró que:

“el pago es un instituto, cuyos principios se encuentran regulados en elCódigo Civil, en virtud de lo dispuesto por los arts. 75 inc. 12 y 121 y 126 de la Constitución Nacional”, que “en el marco de la regulación de las obligaciones en general, el pago es un acto jurídico de enorme trascendencia por los efectos que produce, entre los que necesariamente se encuentran la extinción del crédito y la liberación del deudor” (CSJT, "Provincia de Tucumán -DGR- C/ Vicente Trapani S.A. S/ Ejecución Fiscal", sentencia N° 1872 de fecha 05/12/2017).

Con respecto a la Boleta de Deuda pagada (N° BCOT/892/2024) se debe declarar la cancelación de esta, y con respeto de la Boleta de Deuda adeudada, seguirá adelante la ejecución tributaria con costas (N°. BCOT/890/2024).

2.5. CONCLUSIÓN

Si bien el hecho de que la demandada no se haya opuesto a la presente ejecución no conduce necesariamente a hacer lugar a la demanda, luego de realizado el análisis de oficio del título ejecutivo y considerando los pagos realizados por la demandada sobre la boleta de deuda N° BCOT/892/2024, concluyo que el presente proceso debe proseguir sobre los montos estipulados en la boleta de deuda N°. BCOT/890/2024.

3. COSTAS

Atento al resultado del juicio, las costas se imponen a la parte demandada (art. 61 Cód. Proc. Civil y Comercial de Tucumán, con respecto a la Boleta de Deuda Adeudada.

4. HONORARIOS

Atento a lo normado en el art. 20 de la ley 5.480, corresponde regular honorarios profesionales a la abogada Ruth A. Rojas.

En tal sentido se tomará como base el capital reclamado en el escrito de demanda (Art. 38), más intereses resarcitorios y los punitorios devengados hasta la fecha de la presente sentencia, de acuerdo con lo considerado por el tribunal de Alzada en su sentencia de fecha 20/03/2023 dictada en la causa “Provincia de Tucumán D.G.R. C/ SA Ser S/ Ejecución Fiscal - Expte. N° 1366/21”.

Tomando en cuenta dicha base, el carácter en que actúa el abogado apoderado (doble carácter), y lo normado por los Arts. 1, 3, 14, 15, 38, 44 y 63 de la Ley 5.480 y concordantes, realizados los cálculos aritméticos correspondientes (la base reducida en un 50% por no haber excepciones planteadas, por un 16% por ser parte vencedora incrementado un 55% por la actuación en el doble carácter), el resultado obtenido es menor al valor mínimo de una consulta escrita fijada por el Colegio de Abogados ($560.000 según lo publicado en su sitio web).

Por ello, y teniendo en cuenta lo considerado por el Tribunal de Alzada en las causas “Provincia de Tucumán D.G.R C/ Quesada Juan Carlos S/ Ejecución Fiscal - Expte. N° 610/21” (sentencia N° 140 del 15/10/2021), e “Instituto Provincial de Lucha Contra el Alcoholismo (IPLA) C/ Diaz Marcela - Expte. N°1298/18” (sentencia del 12/03/2020), corresponde regular en la presente causa la suma de pesos quinientos sesenta mil ($560.000) en concepto de honorarios profesionales a favor de la abogada Ruth A. Rojas.

5. PLANILLA FISCAL

Conforme surge del decreto que antecede, la Secretaria Actuaria de OGA1 Concepción confeccionó planilla fiscal por la Tasa Proporcional de Justicia, prevista en el Art. 323 del CTP, ordenándose pagar la misma a la parte condenada en costas.

Asimismo, cabe destacar que en virtud de lo establecido en el Art. 335 del CTP: "Esta liquidación será considerada determinación impositiva, a los efectos del procedimiento reglado en el capítulo I del título V del libro primero de este Código Tributario, y se ordenará el pago de la misma a la parte que corresponda."

Por lo expuesto, corresponde otorgar un plazo de 15 días desde la notificación de la presente determinación de la Tasa Proporcional de Justicia a la parte demandada, condenada en costas, a los fines de que proceda a cancelar el monto de pesos veintiún mil ochocientos veinticuatro con 99/100 ($21.824,99?), bajo apercibimiento de quedar expedita la vía del cobro por ejecución fiscal dentro de este mismo proceso.

6. RESUELVO

1) Tener presente que el accionado Sanchez Jorge Walter, CUIT N° 20-17040944-3, canceló la deuda correspondiente a la boleta de deuda N° BCOT/892/2024 base de la presente ejecución. En consecuencia así se la declara.

2) ORDENAR se lleve adelante la presente ejecución seguida por Provincia de Tucumán -D.G.R.- en contra de Sanchez Jorge Walter, CUIT N° 20-17040944-3, por la suma de pesos trescientos setenta y nueve mil doscientos setenta y seis con 85/100 ($379.276,85) contenida en la boleta de deuda N° BCOT/890/2024, en concepto de capital e intereses resarcitorios, con más los punitorios correspondientes (arts. 50 y 89 del C.T.P.).**3)** Imponer las costas del presente juicio a la parte demandada, conforme lo expuesto en los considerandos (art. 61 CPCCTuc).

4) Regular a la abogada Ruth A. Rojas la suma de pesos quinientos sesenta mil ($560.000) en todo concepto por las labores cumplidas en el presente juicio de ejecución fiscal, conforme a lo considerado.

5) Intimar a la parte condenada en costas para que en el plazo de 10 (diez) días acredite el pago de los aportes y los bonos profesionales (art. 174 C.T.P.).

6) Comunicar a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores a los efectos de dar cumplimiento con la Ley 6.059; y al Colegio de Abogados a los efectos correspondientes.

7) Intimar por el plazo de 15 días a Sanchez Jorge Walter, CUIT N° 20-17040944-3, al cumplimiento del pago de la Planilla Fiscal practicada por la Secretaria Actuaria por la suma de pesos veintiún mil ochocientos veinticuatro con 99/100 ($21.824,99?), bajo apercibimiento de quedar expedita la vía del cobro por ejecución fiscal dentro de este mismo proceso, conforme lo considerado. Adjuntar la planilla fiscal al momento de notificar la parte resolutiva de la presente sentencia.

HACER SABER

Actuación firmada en fecha 08/09/2025

Certificado digital:
CN=IRIARTE Adolfo Antonio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20248024799

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.